

los que se hicieren en las dichas visitas fuera dellas y cada sabad venga á darme cuenta del estado que tuvieren las de aquella semana poniendo por fe como solas aquellas y no otras consultaron en las visitas y que á ninguno que en ellas se halló haber contravenido á las ordenanzas se dejó de escribir y fulminar la causa y las que los denunciadores dejaren de seguir las siga el procurador mayor de la ciudad lo cual guarden y cumplan el dicho corregidor regidores y procurador mayor con tanta puntualidad como pide la materia pues de su execucion pende tengan utilidad con apercibimiento que no lo haciendo se proveera de mas eficaz remedio con la demostracion que convenga demas de que se le hara cargo en las recidencias y el dicho escribano en lo que le tocare lo cumpla asimismo sopena de suspencion de oficio por un año y cincuenta pesos para la real camara y este mandamiento se lleve al cabildo y se escriban en los libros del y fije en el dicho juzgado de diputacion fecho en el pedregal de cuyocan á veinte y cuatro de enero de mil y seiscientos y treinta años el marquez de cerralvo por mandado de su exelencia luis de tovar godines.

Visto por la ciudad dijeron que estan prestos de lo guardar y cumplir como en el se contiene y que se notifi que á todos los señores regidores que son y fueren y se escriba en el libro capitular y en la diputacion se ponga el libro y por cabeza la dicha orden y otra se fije y el original se guarde en el archivo por diputados de carnicerías en este mes de febrero los señores don juan de figueroa en la mayor santa catalina señor correo mayor veracruz señor don diego de monroy san martin señor don gonzalo de cordova. El rastro al señor depositario. Fieles ejecutores señores juan francisco de vertiz y don juan caballero la alhondiga señor don diego de zarate y señor alonso gal-

Fieles ejecutores

van casa de la moneda y se les avise á todos para que acudan como conviene.

Don Luis de Villegas y Jaso.

*En la muy noble ciudad de méxico viernes ocho de febrero de mil y seiscientos y treinta años*

se juntaron á cabildo ordinario los señores don pedro de acuña alcalde ordinario que por estar indispueto el señor corregidor no pudo hallarse don marcos de guevara alguacil mayor don pedro de la barrera don juan de figueroa don diego de monroy don gonzalo de cordova capitán pedro de alzate depositario general juan francisco de vertiz don diego de zarate regidores.

Este dia don juan lorenzo de vera presento un titulo y provicion real en que por el su magestad le hizo merced del oficio de tesorero de la casa de la moneda desta ciudad y del de regidor della á que pidio y suplico ser admitido y quedando un tanto en este libro se le volviese el (original) cual es del tenor siguiente.

Don felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las dos cecilias de jerusalen de portugal de navarra granada de toledo de valencia de galicia de mayorca de sevilla de cerdeña de sevilla de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algeria de gibraltar de las islas de canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña bravante y milan conde de

Titulo de tesorero de la casa de la moneda y regidor desta ciudad en don juan lorenzo de vera

absburg de flandes de tirol de barcelona señor de viscaya y de molina &. Por cuanto por una real cedula su data de veinte y tres de noviembre del año de quinientos y ochenta y uno esta dada licencia y permiso para que los primeros compradores de los oficios de pluma de los indios occidentales que son vendibles los pudiesen renunciar una vez sirviendome con el tercio del valor dellos y por otra su data catorce de diciembre de seiscientos y seis esta dada licencia y facultad para que los dichos oficios de pluma que se acostumbraban renunciar una vez se pudiesen renunciar perpetuamente todas las veces que quisiesen los poseedores dellos pagando en mis reales casas el tercio del valor que tuviesen al tiempo de la renunciacion con que en reconocimiento desta facultad y del beneficio estimación y mayor valor que mediante ella reciben las personas que los poseyeren y tuvieren en segunda vida habiendo se renunciado en ellos me sirvan con la mitad de su verdadero valor la primera vez que lo renunciaren y de allí adelante todas las veces que pasare de un poseedor á otro con la tercia parte y así mismo esta concedida la misma facultad á las que en las dichas mis indias occidentales tienen otros oficios vendibles como son alguacilazgos mayores de mis audiencias reales y de las ciudades villas y lugares dellas veinticuatrios regimientos alferasgos mayores fieles ejecutores procuraciones y otros oficios desta calidad y los que hay en las casas de moneda tesorero ensallador tallador balanzario guardas y otros que no se babian permitido renunciar sino que con la muerte de los poseedores bacaban sirviendome en la primera renunciacion con la mitad del verdadero valor de los dichos oficios y de allí adelante todas las veces que se renunciaren y pasaren de un poseedor á otro la tercia parte de lo que valieren al tiempo de la renunciacion como los demas de pluma y con condicion que

los que renunciaren los unos y los otros oficios de cualquiera calidad que sean hayan de vivir dias despues de hecha la renunciacion y dentro de setenta contados desde el mismo dia della se hallan de presentar con las renunciaciones ante mi virrey ó audiencia del distrito donde se hiciesen como mas largamente se contiene en la dicha mi real cedula á que me refiero y usando della y de otra cuyo tenor es como se sigue. El rey por cuanto por cedula mia de catorce de diciembre de seiscientos y seis mande y tuve por bien de permitir que todos los oficios vendibles de las indias se pudiesen renunciar viviendo veinte dias despues de la renunciacion y presentadose dentro de setenta ante el virrey ó juez competente que pudiese dar titulo de los tales oficios y llevar despues confirmacion mia dentro de cuatro años con que por la primera renunciacion hubiesen de pagar la mitad del valor de los oficios y por las demas la tercia parte como mas largamente en la dicha mi cedula á que me refiero se contiene y agora el marquez de tavora gentil hombre de mi camara me ha representado que habra cuatro años que diego matias de vera compro el oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de méxico para don melchor de vera su hijo en precio de duscientos y cincuenta mil pesos de oro comun con que me sirvio pagados en mi caja real de aquella ciudad y porque desea que sea libre sin que el dicho don melchor de vera ni las demas personas que por tiempo fueren sucediendo en este oficio esten sujetos á haberle de renunciar y de vivir los veinte dias y presentarse dentro de los dichos setenta me ha suplicado le hiciese merced de mandar reservar desta carga y obligacion al dicho oficio para que sin ella y como los demas bienes libres del poseedor pueda pasar y pase á cualquiera sucesor universal ó singular con que antes de usar de la persona que en el sucediere haya de

Cedula real.

pagar la parte que pertenece ante mi real hacienda sirviendome por esta gracia el dicho diego matias de vera con diez y seis mil y quinientos pesos de á ocho reales en que se estima para que con ellos se acuda al dicho marquez para ayuda á sus necesidades y habiendose visto en mi consejo real de las indias y consultadoseme por justas consideraciones que á ello me han movido he tenido por marquez al cual hago merced de los dichos diez y seis mil y quinientos pesos con que por ella me sirve el dicho diego matias de vera para que los haya y cobre para si enteramente y porque me ha referido que esta de acuerdo con la parte del suso dicho por la presente es mi voluntad y mando que el dicho don melchor de vera y los demas que despues del sucediesen perpetuamente en el dicho oficio de tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de méxico le tengan goce y posean como los demas bienes libres suyos para que pase como ellos á cualquiera sucesor universal ó singular sin la dicha carga y obligacion de renunciarle ni de vivir los veinte dias con que todos los que en el sucedieren por renunciacion ó en otra cualquiera manera hayan de pagar y paguen á mi real hacienda el primero la mitad de su valor y los demas cada vez la tercia parte como se dispone por la dicha mi cedula de catorce de diciembre de seiscientos y seis dada en esta razon y que para poderle usar y tomar posesion del dicho oficio el que asi sucediere en el haya de pedir y pida titulo del virrey de la nueva españa ó de quien se le deba dar y despues haya de llevar confirmacion mia del dentro de los cuatro años espresados en la dicha mi cedula y no lo habiendo se le pueda impedir el dicho ejercicio del dicho oficio hasta tanto que la lleve y cumpla con esta obligacion y mando al mi virrey que al presente es y adelante fuere de la dicha nueva españa y á mi real audiencia de la ciudad de méxico y oficiales

de mi real hacienda della y otros cualesquier mis jueces y justicias que no vayan ni pasen contra el tenor desta mi cedula agora ni en ningun tiempo sino que le guarden y cumplan y ejecuten presisa y puntualmente segun y como en ella se contienen y declara que tal es mi voluntad y que de la presente tomen la razon mis contadores de cuentas que reciden en el dicho mi consejo fecho en san lorenzo á diez y seis de setiembre de mil y seiscientos y doce años yo el rey por mandado del rey nuestro señor juan ruiz de contreras.

En la ciudad de méxico á diez dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y trece años don diego fernandez de cordova marquez de guadalcazar virrey lugar teniente del rey nuestro señor gobernador y capitán general de la nueva españa y presidente de la audiencia y chancilleria real que en ella reside &c. Habiendo visto la real cedula de su magestad contenida en la foja de encontra presentada por don melchor de vera tesorero de la casa de la moneda de esta ciudad dicha por la cual hace merced á el y á sus sucesores de que gocen del dicho oficio como los demas bienes libres suyos para que pase como ellos á cualquier sucesor universal ó singular sin la carga y obligacion de renunciarle ni venir los veinte dias como los demas que poseen oficios segun se contiene en la dicha real cedula y que para que tenga cumplido efecto y en todo tiempo conste de la voluntad de su magestad pidio á su exelencia la mande haber por resenta da y que se asiente en los libros del gobierno y en las partes y archivos que convenga dijo la audiencia y obedecio con la reverencia y acatamiento debido y mandaba y mando su exelencia que la dicha real cedula se guarde y cumpla segun y como su magestad por ella lo ordena y manda y para ello se asiente en los dichos libros del gobierno y en las demas partes que la del dicho termino, digo, tesorero don mel-

chor de vera quiciere para en guarda de su derecho y asi lo mando y firmo su exelencia.

El marquez de guadalcazar ante mi pedro de la torre. Don melchor de vera tesorero que fue de la casa de la moneda de la ciudad de méxico por una clausula de su testamento declaro por legitimo su asesor en el dicho oficio á que don juan de vera su hermano con las calidades y condiciones con que se le remato en mi real almoneda que son las siguientes.

Condiciones

1a.

Primeramente que vos el dicho don juan de vera hayais de tener y gozar las jurisdicciones que tienen han tenido y podido tener los dichos tesoreros de las dichas casas de la moneda de la ciudad de méxico en todos los casos y cosas que le son concedidas por leyes y ordenanzas.

2a.

Iten que hayais de gozar de todas las preminencias y prerrogativas que gozan los tesoreros de la casa de la moneda segun y como las han gozado y podido gozar los demas tesoreros de la dicha ciudad de méxico.

3a.

Iten que podais usar y ejercer el dicho oficio por vuestra persona ó la de vuestros tenientes que habeis de poder nombrar admober ó quitar cada y cuando quisieredes y por bien hubieredes y nombrar otros de nuevo por vuestra cuenta y riesgo como lo han hecho y podido hacer vuestros antecesores en el dicho oficio.

4a.

Iten que nombrando teniente que en vuestro lugar sirva el dicho oficio tenga lugar en el asiento de los estrados de mi real audieucia como lo tienen los caballeros y abgados y se le guarden todas las honras gracias y preminencias en los lugares asientos y todo lo demás como á la persona del tesoro propietario.

5a.

Iten que habeis de poder tener en la dicha casa de moneda en una ornaza ú en las que os pareciere veinte negros bracejeros esclavos ó por sueldo como se ha hecho hasta aqui y el aprovecha-

miento dellos sea vuestro sin que otra persona los pueda tener ni para ellos se pueda dar ni conceder licencia.

Iten que no pueda haber ni haya otra casa de moneda en la dicha nueva españa nueva galicia nueva viscaya y si por mi se mandare fundar ó diputar habeis de ser tesorero della como de la de la dicha ciudad de méxico y habeis de usar el dicho oficio por vuestra persona ó la de vuestros tenientes como queda dicho.

Iten que vos el dicho tesorero ó la persona que nombraredes por vuestro lugar teniente en el dicho oficio podais vivir en la dicha casa de la moneda y en las demas si se fundaren sin que por ello hayais de pagar ni paguen cosa alguna.

Iten que si por mi ó por mis virreyes de la dicha nueva españa se mandare que de mi real hacienda se labre alguna plata en la dicha casa de moneda hayais de llevar los derechos que acostumbran pagar los mercaderes que meten plata á labrar en ella.

Iten que todos los capataces que al presente hay y adelante hubiere han de dar fianzas á vuestra satisfaccion de que daran cuenta con pago de la plata que les entregare y mientras no lo hicieren podais dar y repartir la plata que hubiere en las ornazas entre los demas capataces que las hubieren dado.

Iten que para las carboneras y buen havió de la dicha casa por que pende del carbon se os han de dar y librar todos los indios que se daban y libaban de repartimiento á juan ruiz de rivera tesorero que fue della.

Iten que si para cosas que se ofrescan fueredes á la real caja de la dicha ciudad de méxico tengais con mis jueces oficiales reales della y lo mismo en otros autos publicos prefiriendoos los dichos mis oficiales reales y vos los de otras mis reales cajas si algunos concurren.

Iten que se os ha de dar el reparti-

miento de indios del servicio y mantenimientos en la cantidad y comodidad que á los dichos mis oficiales reales gozando de las demas preeminencias que tienen y gozan trayendo negros con espaldas en vuestro acompañamiento en la forma que ellos las traen y pueden traer.

Tien que el dicho don juan de vera hayais de tener y tengais vos y voto y asiento en el cabildo y ayuntamiento de la ciudad de méxico como regidor de la en la antigüedad que os tocara segun y como lo tienen los demas regidores que en el ha habido y hay gozando de las preeminencias y exenciones que t'can al dicho oficio de regidor.

Y habiendose presentado el dicho juan de vera con la dicha clausula de testamento real cedula y otros recaudos ante don rodrigo pachece osorio marquez de cerralvo mi pariente de mi consejo de guerra mi virrey lugar teniente gobernador y capitán general de la nueva españa y presidente de la audiencia y chancilleria real que en ella reside mando dar vista de todo al doctor don juan peñañiel fiscal de la dicha mi real audiencia el cual respondió ser bastantes y estar presentado en tiempo y forma y que se podia proceder á las diligencias ordinarias sobre verificar el verdadero valor del dicho oficio en cuya conformidad con citacion del dicho mi fiscal se hizo de oficio averiguacion del verdadero valor que al presente tiene el de tesorero de la dicha casa de la moneda y por lo que della resulto el dicho mi virrey declaro ser duscientos y setenta y cinco mil pesos de oro comun y que dellos enterase el dicho don juan de vera en mi real caja la mitad que me pertenece desta primera renunciacion conforme á lo dispuesto por mis reales cédulas y por no haberlo hecho le mando notificar por primero y segundo apercibimiento lo hiciese luego sin dilacion y en este estado ocurrio al dicho mi virrey pidiendole cuen-

ta espera á que proveyo un nombramiento cuyo tenor con las certificaciones que dieran los jueces oficiales de mi real hacienda que residen en la dicha ciudad de méxico de haber pagado lo que por el se mando y dado fianzas depositarias por lo demas restante y satisfecho en mi real caja la mesada que desta primera renunciacion me toco conforme á la cantidad en que se apreio el dicho oficio es como sigue.

Don Rodrigo pachece osorio marquez de cerralvo del consejo de guerra virrey lugar teniente del Rey nuestro señor gobernador y capitán general de la nueva españa y presidente de la audiencia y chancilleria real que en ella reside &c. jueces oficiales de la real hacienda de la nueva españa sabed que habiendose presentado en el gobierno en tiempo y en forma don juan lorenzo de vera con la renunciacion que en el hizo don melchor de vera su hermano del oficio de tesorero de la casa de la moneda de esta ciudad en que sucedio por su muerte y con otros recaudos pidiendome le mandase despachar titulo para el uso del mande dar vista del y traslado al doctor don juan gonzalez peñañiel fiscal de su magestad en esta real audiencia el cual respondió estar ajustados y que se podia proceder á las diligencias ordinarias sobre la verificacion del verdadero valor del dicho oficio para que de la cantidad en que se avaluare se enterase la real caja con la parte que á su magestad pertenece de la dicha renunciacion conforme á lo dispuesto por las cédulas reales que tratan dello y en esta conformidad se hizo averiguacion de oficio con citacion del dicho fiscal del verdadero valor que al presente tiene y atento á lo que dello resulto declare ser su verdadero valor ducientos y sesenta y cinco mil pesos y que dellos enterase en la real caja de vuestro cargo la mitad que pertenece á su magestad desta primera renunciacion y por no haberlo cumplido mande se le notifique por primero y se-

gundo apercibimiento se hiciese con toda brevedad y estando en este estado presento ante mi el dicho don juan lorenzo de vera una peticion en que me represento que estaba imposibilitado de poder pagar luego en contado la dicha mitad de lo en que se avaluo el dicho oficio por haberle quedado debiendo el dicho su hermano mas de cien mil pesos que traslado por el y por la falta de comercio que al presente tiene esta ciudad con la inundacion que padece pidiendome que pagando de contado la tercia parte de los ciento y treinta y seis mil y quinientos pesos que monta la dicha mitad se le haga espera por lo demas tercia parte para el despacho de las uvas que de proximo se aguardan de las islas filipinas y la otra tercia parte para el de la primera flota que viniere de los reinos de castilla y por mi se mando llevar al acuerdo de hacienda y habiendose visto en el que tuve á veinte y dos de diciembre del año de seiscientos veinte y nueve se resolvió que atento á la falta de comercio que al presente ay en esta ciudad é imposibilidades que ha causado el tiempo pagando el dicho don juan lorenzo de vera cincuenta mil pesos luego y treinta y siete mil mil y quinientos para fin de febrero deste presente año y los cincuenta mil prestantes para fin de mayo del y dando fianzas depositarias por estas dos pagas que no son de contado se declaraba ser bastante satisfaccion para que habiendola hecho acuda á pedir ante mi le mande despachar su titulo y con que esta espera no sea consecuencia para otro caso por ser estas pagas como de contado. Por tanto y en su conformidad por el presente os mando reciban del dicho don juan lorenzo de vera los cincuenta mil pesos referidos en reales y dando fianzas depositarias á vuestra satisfaccion de pagar treinta y siete mil mil y quinientos pesos para fin de febrero deste dicho año de seiscientos y treinta y los cincuenta mil restantes para

fin de mayo del le dareis certificacion de uno y otro para que por mi vista probea lo que covenga. Fecho en méxico á ocho de enero de mil y seiscientos y treinta años. El marquez de cerralvo por mandado de su exelencia luis de tovar godines. En seis de enero, digo, en diez de enero de mil y seiscientos y treinta años juan de alcocer por don juan lorenzo de vera metio en la real caja cincuenta mil pesos de oro comun en reales á cuenta de ciento y treinta mil y quinientos pesos que á la mitad de ducientos y sesenta y cinco mil pesos en que se taso el valor del oficio de tesorero de la casa de la moneda de esta ciudad que en el renuncio don melchor de vera su hermano conforme al tenor de un mandamiento del exelentísimo señor virrey marquez de cerralvo desta otra parte y el dicho juan de alcocer dijo que pagara los dichos cincuenta mil pesos de su propia hacienda por el dicho juan de vera y como administrador ques del dicho oficio de tesorero de la dicha casa de la moneda en conformidad del asiento y escritura de concierto que entre los susodichos y otras personas tienen fecho y estando presente el dicho don juan lorenzo de vera tuvo por bien.

El dicho día el dicho por el suso dicho metio en la caja quinientos y sesenta y tres pesos del dicho oro en reales que monta la mesada de los dichos ciento y treinta y siete mil y quinientos pesos á razon de veinte al mil al milar que la mitad de duscientos y setenta y cinco mil pesos en que se taso el dicho oficio y así mismo dio el contenido las fianzas de los ochenta y siete mil y quinientos pesos que quedan en la real caja de nuestro cargo en certificacion de lo cual dimos la presente en méxico en once de enero del dicho año. Diego de ochandiano. Alonso de Santoyo Martin de Camargo.

La cual dicha certificacion el dicho mi virrey mando ultimamente llenar con los autos al dicho mi fiscal que res-

Certificacion